

Poder Judicial
Chile

Causa N° 17.713, Juzg. JL de Los Ángeles
Ministros en visita Carlos Aldana Fuentes
SENTENCIA CONDENATORIA PRIMERA INSTANCIA
(Aunque absolvió respecto de una de las víctimas)

Concepción, treinta de octubre de dos mil seis.

Ingresado: 27/11/2006

Vistos:

Se ha instruido este proceso rol 13.713 del ingreso del Tercer Juzgado del Crimen de Los Ángeles, a fin de investigar de investigar los hechos denunciados a fojas 1 y determinar la responsabilidad que en tales hechos ha correspondido a **OSCAR HUMBERTO MEDINA**, natural de Nacimiento, c.i. n° 2.021.015-K, nacido el 11 de septiembre de 1928, casado, alfabeto, domiciliado en Carlos Ibáñez n° 0480, Población Guayalí, Los Angeles y Volcán Pemehue n° 190 Población Contreras Gómez, Los Angeles, sin apodos, sin antecedentes penales, funcionario en retiro de Carabineros.

Se dio inicio al proceso en mérito de la denuncia interpuesta por el abogado Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, que rola a fojas 1 y que en su parte pertinente, expone que dicha Comisión, y en virtud de la obligación legal que se le impuso de contribuir a la tarea de establecer la suerte o paradero de numerosas personas detenidas desaparecidas, o de aquellas que no obstante, de haberse reconocido oficialmente su fallecimiento, sus restos mortales aún permanecen ocultos, denuncia la presunta desgracia de las siguientes personas:

a. **Nelson Cristian Almendras Almendras**, de 22 años a la fecha de su desaparición, detenido el 17 de septiembre de 1973, en la casa de su madre, en Villa Mercedes, por una patrulla de Carabineros pertenecientes al Retén El Alamo o Canteras, a cargo del Sargento Oscar Humberto Medina, que se movilizaban en un furgón verde oscuro del SAG;

b. **José Ricardo López López**, de 32 años a la fecha de su desaparición, detenido el 17 de septiembre de 1973, en su domicilio ubicado en Villa Mercedes, en Canteras, en la Comuna de Quilleco, por la misma patrulla señalada anteriormente;

c. **Juan de La Cruz Briones Pérez**, de 28 años a la fecha de su desaparición, detenido en el Aserradero de la Hacienda las Canteras, el 17 de septiembre de 1973, por funcionarios de Carabineros; y

d. **Victoriano Lagos Lagos**, de 35 años a la fecha de su desaparición, detenido el 17 de septiembre de 1973, frente a la Posta de Canteras, por la patrulla de Carabineros antes señalada.

De acuerdo a los antecedentes reunidos, estas cuatro personas fueron detenidas el día señalado, entre las 11:00 y las 13:00 horas..

e) Finalmente, también se denuncia la presunta desgracia de **José Abraham Hernández Hernández**, de 51 años a la fecha de su desaparición, detenido el 1 de octubre de 1973, aproximadamente a las 17:00 horas, en el domicilio de Pedro Gutiérrez Hernández, en presencia de dos de sus hijos, por Carabineros del retén de Quilleco, que se movilizaban en un jeep.

De todas estas personas no se tuvo más conocimiento de su paradero o noticias de su existencia.

A fojas 324, modificado a fojas 371, se sometió a proceso a Oscar Humberto Medina como autor de los delitos de secuestro calificado de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Abraham Hernández Hernández. A fojas 563, se le acusó en iguales términos y calidad.

A fojas 577, el abogado Jorge Correa Sutil Subsecretario del Interior, se hizo parte en esta causa, en calidad de superior jerárquico del Programa de Continuación Ley 19.123. A fojas 583, su abogada se adhirió a la acusación de oficio y se reservó el derecho de las acciones civiles que en derecho corresponda.

A fojas 588, el abogado Enrique Veloso Schlie contestó la acusación fiscal y la adhesión, indicando que la acusación dictada en contra de su representado es injusta, ya que resulta absurdo que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la dictación de la acusación, han transcurrido 32 años, por lo que está fuera de lógica y de sentido común ordinario pretender que su defendido haya mantenido privado de libertad a las personas cuyo desaparecimiento se le imputa. Solicita que se absuelva a su representado en atención a lo ya señalado y que, además, no existen en autos antecedentes claros, concretos y concluyentes en la investigación que hagan presumir que

Oscar Humberto Medina es autor de secuestro calificado. En subsidio, y en caso que se insistiere en la responsabilidad de Oscar Humberto Medina, indica que debe tenerse presente el tipo penal contemplado en el artículo 148 del Código Penal, que sólo puede ser cometido por funcionarios públicos, mientras que el artículo 141 por el cual se le acusa, solo puede ser cometido por particulares. Indica que de estimarse que su representado hubiere cometido un delito, agrega a su favor las causales de extinción de responsabilidad penal prescripción, contemplada en el artículo 96 n° 3 del Código Penal, y amnistía, consagrada en el Decreto Ley 2.191, por lo que corresponde sobreseer definitivamente a su representado. En el punto 4 de su presentación, solicita en subsidio, reconocer a su representado la atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11n° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior. En el cuarto otrosí de la presentación, solicita que, en el caso que se estime que su representado tiene alguna participación en los hechos investigados, y en definitiva de se condene, se le conceda alguna de las penas privativas de libertad contempladas en la ley 18.216.

A fojas 596 se recibió la causa a prueba y a fojas 610 se certificó el término del probatorio.

A fojas 611 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 748, quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO: Que, a fojas 563 se acusó a Oscar Humberto Medina como autor de los delitos de secuestro calificado en las personas de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Abraham Hernández Hernández y con el objeto de establecer en autos la existencia de los señalados ilícitos penales, se han reunido los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

a) **Denuncia del abogado Alejandro González Poblete** de fojas 1 a 5, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de

Reparación y Reconciliación, ya señalada en la parte expositiva de esta sentencia y que se tiene por reproducida íntegramente.

b) Oficio suscrito por el Jefe del Área de Cementerios de la Municipalidad de Los Ángeles, de 29 de mayo de 1996 y que rola a fojas 6, informando que luego de haber revisado minuciosamente los libros de sepultaciones, concluye en el Cementerio de Los Ángeles, no se han inhumados restos correspondientes a Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de La Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y/o José Abraham Hernández Hernández. En igual sentido Oficio n° 473, del Alcalde de la I. Municipalidad de Quilleco, que rola a fojas 22, informando que revisados los registros y realizadas la indagaciones en la oficina del Registro Civil local, se verificó que estos no se encuentran sepultados en los cementerios de la Comuna de Quilleco. A fojas 204, rola oficio del Administrador del Área de Cementerios de Los Ángeles, informa en los mismos términos respecto de los registros del Cementerio General de Los Ángeles, Cementerio Millantú y Cementerio Santa Fe, en lo que se refiere al mes de septiembre de 1973 en adelante. A fojas 205, por su parte, rola carta del Presbítero Paolo Lastrego Farina, administrador del Cementerio Católico de Los Ángeles, señalando, que las personas antes referidas no se encuentran registrados en los archivos de sepultaciones desde 1971 a 1980. A fojas 211, rola oficio N° 45, del Cementerio Municipal de Santa Bárbara, a fojas 212, oficio n° 405 del encargado del Cementerio Municipal de Quilleco; a fojas 222, oficio n° 002 del Encargado de Cementerios Municipales de Tucapel y a fojas 284, oficio del Administrador del Cementerio Municipal de Mulchén, que indican respectivamente, que en esos cementerios no existen sepultaciones de las personas ya señaladas.

c) Declaración de Arturo Castro Inzunsa, a fojas 7, 80vta y 646, exponiendo, que en el año 1973 se desempeñaba como jefe de la Sección Barraca de la Industria Maderera de Canteras y en su sección trabajaba Juan Briones Pérez, y un día, cuya fecha no recuerda, se le acercó Custodio Cerda Rivera, que le dijo al oído "se llevaron al Juanito Briones", sin otro tipo de

comentarios, como especificar si había sido Carabineros o Militares. Hace presente que no presenció la detención de Juan Briones, ya que pertenecía a otra sección de la empresa.

d) **Testimonio de Alicia del Carmen Rodríguez Espinoza**, que a fojas 8 y 648, expone, que alrededor del mediodía del 17 de agosto de 1973, mientras se encontraba en el domicilio de su suegra, ubicado en Villa Las Mercedes, en compañía de ésta y las hermanas de su marido, de nombre Magali e Isabel Romero Almendras, detuvieron a su cónyuge Nelson Cristian Almendras por una patrulla de Carabineros comandada por un funcionario de nombre Oscar Humberto Medina, a quien conocía de antes, y le preguntó el motivo y que le exhibiera la orden de algún Tribunal, respondiéndole el agresor que "*en tiempos de guerra no existían órdenes*". Luego le consultó a donde lo iban a llevar, pero le dijo que posteriormente le indicarían el lugar donde quedaría, lo que nunca ocurrió. Ese mismo día, en horas de la tarde, fue a la Comisaría de Carabineros, donde le manifestaron que no se encontraba su marido y que nunca había sido llevado a lugar. También fue al Regimiento de Los Ángeles, donde le manifestaron que ellos nada tenían que ver con las detenciones de los Carabineros y debía preguntarles a ellos solamente. Desde esa fecha, no ha vuelto a ver a su esposo, y presume que fue asesinado por Carabineros, ya que ha recorrido diversos lugares desde ese tiempo y no ha sido habido. Hace presente que aproximadamente en 1990, se encontró con el señor Medina en la Iglesia Los Capuchinos, donde le dijo que por favor le contara la verdad de lo que había pasado con su marido y él le respondió que un día iban a conversar, fijando día y hora determinado, para juntarse en la misma Iglesia, pero él no apareció. Días después, volvió a conversar con Medina, en la calle y le insistió que le contara, respondiéndole que no volviera a preguntarle nunca más o sino cualquier cosa le podría pasar a ella.

e) **Dichos de Marta Fabiola Bastidas López**, a fojas 9, señalando que el 17 de septiembre de 1973, mientras se encontraba con su padre y su hermano José Ricardo López López, de 32 años a esa fecha, llegó Carabineros, entre los que conoció a Oscar Medina, diciéndole éste que iba en

)
busca de su hermano, llevándoselo detenido, sin dejarla acercarse a la camioneta, de color verde, en que se movilizaban, aunque logró pasarle una frazada a su hermano, la que Carabineros se la tiró al suelo. Agrega que cree que en el mismo vehículo se llevaron a Nelson Almendras, aunque no le consta, puesto que no la dejaron acercarse. Luego, buscó a su hermano en varios lugares, donde se presumía que había detenidos políticos, pero no lo encontró y hasta la fecha ignora que pasó con él. Indica que conoce al Carabinero de apellido Medina, puesto que antes que detuvieran a su hermano, era funcionario del Retén de Canteras, y en esa fecha, el Retén se cerró. Finaliza indicando que a fines de 1973, se encontró con el señor Medina en calle Villagrán y le preguntó por su hermano, respondiéndole que lo habían entregado a otra patrulla, sin dar mayor información.

f) Oficio n° 0840, del **Director Regional del Servicio Electoral VIII Región**, a fojas 10, señalando que revisado el archivo computacional de ese servicio, no registran domicilio Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Abraham Hernández Hernández.

g) **Declaraciones de Nubia del Carmen López Sepúlveda**, que a fojas 11 y 647, expone, que por comentarios supo que su cónyuge Juan Briones Pérez fue detenido por funcionarios de Carabineros, entre los que iba un Sargento de apellido Medina, el 17 de septiembre de 1973, en la Industria Canteras de propiedad del Servicio Seguro Social, entre las 12:30 y 13:00 horas, junto a Victoriano Lagos, Nelson Almendras y Ricardo López, los que fueron llevados en un furgón cerrado verde, de propiedad del SAG (Servicio Agrícola y Ganadero). Hace presente que ella no presenció la detención ni vio a los funcionarios policiales que la efectuaron. Desde esa fecha, no supo nada más de su marido y ha escuchado que habrían sido arrojados al Río Laja, ya que en esa dirección se fue el vehículo que se los llevaba, el cual volvió en una media hora, sin saber si los trajeron de vuelta. Hace presente que buscó a su marido por varias partes, en especial, en Carabineros y Ejército, sin lograr nada y en esos trámites conoció a doña Alicia Rodríguez Espinoza, esposa de

Nelson Almendras, la que le contó que había conversado con el Sargento Medina y éste le dijo que habían sido entregados los detenidos a una patrulla de carretera, sin decir si eran Carabineros o militares.

h) **Atestado de Miriam Sonia Hernández Ortíz**, a fojas 11vta, señalando que su padre José Abraham Hernández Hernández, fue detenido por funcionarios de Carabineros del Retén de Quilleco, el 1 de octubre de 1973, en fundo Cañicura, oportunidad en que él se encontraba en su domicilio en compañía de sus hermanos Roberto, Adrián, José y Rolando, en esa fecha menores de edad y respecto de los cuales ha perdido contacto, y Reinaldo, fallecido. Hace presente que nunca supo el nombre de los funcionarios de Carabineros que procedieron a la detención de su padre y que lo ha buscado, sin lograr información alguna en los centros de detención que existían en esa oportunidad.

i) **Declaraciones de Graciela Angelina Alarcón González**, a fojas 12, exponiendo que su marido Victoriano Lagos Lagos, el 17 de septiembre de 1973, salió de su casa, en ese tiempo ubicada en Canteras, con destino a la Industria a cobrar su sueldo, sin que haya regresado a su domicilio desde esa fecha. Indica que ese mismo día, Carabineros llegó a su domicilio en un furgón de color verde y otra camioneta más pequeña atrás, preguntándole por su esposo y allanando la casa, señalándole que no estaba su marido, retirándose del lugar. Por comentarios de la gente, se enteró que a su esposo lo habían detenido frente al Liceo de la localidad, por Carabineros. Hace presente que cuando Carabineros fue a su casa, reconoció al Sargento Medina, a quien ubicaba de vista como jefe del retén del lugar, pero no sabe si fue él u otro el que se llevó a su marido. Luego de ese día, nunca más volvió a ver a su esposo, pese a haberlo buscado por varios lugares, como en la Cruz Roja o en el Regimiento.

j) **Testimonio de Pedro Segundo Torres Sandoval**, a fojas 15, exponiendo que en el año 1973, se encontraba trabajando para el Servicio del Seguro Social en la localidad de Canteras, en el taller de forjaduría, a cargo de su jefe Juan Fuentes Barra. Recuerda que para el 11 de septiembre de 1973, la

dotación de Carabineros que existía en el lugar se retiró del mismo, dejando los caballares y aves en los potreros, y su jefe lo envió para que fuera a verlos y los encerrara, cosa que hizo por alrededor de tres días, lo que no significa que se haya hecho cargo del retén, sino que solamente iba de vez en cuando a realizar las labores señaladas, mandado por el jefe antes nombrado y luego volvía a su trabajo. Todo lo hizo en horario de trabajo. En cuanto a José López López, Juan Briones Pérez y Victoriano Lagos, señala que los conoció, ya que trabajaban en la misma empresa del Servicio de Seguro Social, no así a José Hernández y Nelson Almendras. Indica que antes del 11 de septiembre de 1973, cree que estaba a cargo del Retén un sargento de carabineros de apellido Medina, cuyo nombre no recuerda, pero sabe que era moreno y alto. Días después del 11 de septiembre de 1973, en algunas ocasiones vio patrullas de Carabineros que pasaban por el sector, aunque nunca conversó con ellos y tampoco los reconoció, ya que andaban con cascos y una o dos veces, los vio en los talleres de la empresa donde trabajaba, pero tampoco conoció a alguno. Finaliza indicando que por comentarios de la gente del sector y un poco tiempo atrás, se enteró que las personas cuyo paradero se investiga en esta causa, habían sido detenidos y desaparecidos.

k) **Oficios de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional** de fs. 23 y 25, informando que Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos, Nelson Cristian Almendras Almendras, José López López y José Abraham Hernández Hernández no registran movimientos migratorios a contar del 17 de septiembre de 1973.

l) **Certificado de nacimiento** de **Nelson Cristian Almendras Almendras**, que rola a fojas 29, que consigna que nació el 2 de diciembre de 1950, en Los Ángeles, y fue inscrito su nacimiento bajo el nº 328 de 1950; a fojas 30, rola certificado de nacimiento de **José Ricardo López López**, nacido el 10 de junio de 1941 e inscrito en la circunscripción de Yumbel, bajo el número 258 del año 1941; por su parte, a fojas 31, rola certificado de nacimiento de **Juan de la Cruz Briones Pérez**, nacido el 28 de abril de 1945 e inscrito en la circunscripción de Tucapel, bajo el número 345 del año 1950; a

fojas 32, rola certificado de nacimiento de **Victoriano Lagos Lagos**, nacido el 15 de abril de 1938 e inscrito en la circunscripción de Los Angeles, bajo el número 881 del año 1951. Finalmente, a fojas 35, rola certificado de nacimiento de **José Abraham Hernández**, nacido el 1 de noviembre de 1921 e inscrito en la circunscripción de Quilleco, bajo el número 431, del año 1921.

m) **Informe policial nº 279** del Departamento de Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones, a fojas 41; informe policial nº 1153, de la misma Brigada, que rola a fojas 511; informe policial N° 6091, de fojas 660 e informe policial nº 7792, a fojas 710, los cuales dan cuenta de las diligencias efectuadas en virtud de las órdenes de investigar despachadas en esta causa.

n) **Declaraciones de Albertina Villalobos Villalobos**, a fojas 79vta, exponiendo que fue conviviente de Victoriano Lagos durante tres años, terminando la relación en el año 1973. Agrega que por comentarios de un trabajador de Canteras, se enteró que a Lagos lo habían detenido poco después del 11 de septiembre de 1973 y que se encontraba recluido en el Retén de Canteras, por lo que fue a verlo, sin encontrarlo ya que un funcionario de Carabineros le dijo que se lo habían llevado para tomarle una declaración. Señala, que como Lagos no regresaba a su domicilio, salió en su búsqueda, recorriendo varias Cárcel, Retenes y el Regimiento, pero nunca más supo de él. En esa misma fecha, tomaron también detenidos a Nelson Almendras, Juan Briones y Ricardo López, los cuales tampoco han sido ubicados.

ñ) **Declaraciones de José Odilón Sandoval Sandoval**, que a fojas 80 y 199, señala que en el año 1973, trabajaba en la Industria de Canteras PEM, de propiedad del Servicio de Seguro Social, como mecánico tornero. Pasado el 11 de septiembre de 1973, llegó el furgón de color verde oscuro, del Servicio Agrícola y Ganadero, con unos funcionarios de Carabineros, quienes le solicitaron que cambiara un perno, cosa que hizo y en una fracción de segundos, miró hacia el interior, viendo a cuatro sujetos tendidos en el piso, aunque no sabe si estaban vivos o muertos ni cual era sus identidades. Cuando se retiraron, empezaron los comentarios en la Industria, y ahí se enteró que podían ser Nelson Almendras, Juan Briones, Ricardo López y

Victoriano Lagos. A fojas 199, amplía su testimonio señalando que las personas que iban en la parte trasera del furgón, se encontraban vivas, ya que habían detenido ese mismo día en la planta a uno de ellos llamado Juan Briones y los otros fueron detenidos en su casa. Indica que tiene que haberse percatado de esa detención el jefe de la sección llamado Ángel Salas Salas, que fue detenido también ese año, con antelación. Agrega que el jefe de la planta era Luis Bacaro, que también fue detenido, siendo reemplazado por Erasmo Cáceres, que luego de haber sido detenido, se fue, al parecer, a Guatemala. Recuerda que Briones trabajaba en la barraca y que conoció a Oscar Humberto Medina, Pedro Torres, Carlos Espinoza Silva y Osvaldo Alvarez Melo, que eran carabineros de Canteras y que después del Golpe se fueron a Los Ángeles; Pedro Torres, por su parte, era trabajador de la Planta y se quedó al cuidado del retén y de los animales, junto a Juan Fuentes Barra, quien falleció. Recuerda que al parecer, Briones fue detenido por burlarse de la Bandera, mientras que Nelson Almendras era una especie de dirigente y le decían "delegado". Finaliza señalando que desde Canteras al Río Laja existen más o menos unos 14 kilómetros y está aproximadamente a unos 10 minutos en vehículo.

o) **Dichos de Luciano Vicente Jara Cid**, que a fojas 81, expone que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la Planta Elaboradora de Madera del Servicio de Seguro Social en Canteras, como jefe de la sección aserradero. Indica que por comentarios de la gente de la Planta, se enteró que Carabineros había detenido a Juan de La Cruz Briones Pérez, lo que a él no le consta, ya que solamente lo escuchó.

p) **Atestado de Ramón Gabriel Gálvez Prado**, que a fojas 87, expone que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba trabajando como Jefe del Aserradero en Canteras, teniendo a su cargo entre 1.500 a 1.700 personas, divididas en diferentes secciones. Indica que conoció a José López López, Juan Briones Pérez y Victoriano Lagos, como trabajadores de la empresa, aunque no sabe sobre sus detenciones, sólo que dejaron de comparecer al trabajo.

q) Oficio n° 4284 del **Hospital Víctor Ríos Ruiz** del Servicio de Salud de Bío Bío, a fojas 95; memorandum N° 065, del **Centro de Diagnóstico terapéutico del Servicio de Salud del Bio Bio** a fojas 223 y 224, oficio N° 0166 del **Consultorio de Quilleco**, de fojas 226, consignando que no se registran en esos servicios hospitalarios antecedentes clínicos de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de La Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos. En el mismo sentido informa el Director del Hospital de Mulchén, según oficio de fojas 206 y el Director del Consultorio Canteras Villa Mercedes, a fojas 327.

r) Testimonio de **Osvaldo Dagoberto Friz Montoya**, que a fojas 234, expone que conoció a Juan Briones Pérez, ya que jugaba fútbol con él, trabajaba en el Servicio de Seguro Social y por comentarios de las personas del Canteras, supo que lo habían detenido y que se ignoraba su paradero.

s) Declaraciones de **Ángel Custodio Salas Salas**, que a fojas 283, indica para el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como jefe de la sección elaboradora de maderas en Canteras, habiendo a su cargo alrededor de 100 trabajadores. Recuerda que el 17 de septiembre de 1973 alrededor del mediodía, llegó una camioneta "sporvagon" (sic) de color verde, del SAG, con funcionarios de Carabineros, a cargo del Sargento Medina, cuyo nombre no recuerda y sacaron de la planta a Juan de La Cruz Briones Pérez y José Ricardo López López, y en el furgón iban dos personas más a quienes conoció como Nelson Almendras y Victoriano Lagos Lagos, agregando que entre los funcionarios de Carabineros que iban, estaba uno de apellido Oliva. Indica que desde esa fecha no los ha vuelto a ver y ahora se encuentran desaparecidos. Recalca que está completamente seguro que a los funcionarios policiales de apellido Medina y Oliva los reconoció, aunque de otros Carabineros no los recuerda o no los reconoció.

t) A fojas 289 y siguientes, copia simple del **Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación**, que aporta antecedentes sobre la situación y detención de Nelson Cristian Almendras Almendras, Juan

de La Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Ricardo López López.

v) **Diligencia de reconstitución de escena**, cuya acta se encuentra agregada a fojas 453 y siguientes, en que constan las declaraciones de Albertina Villalobos, Miriam Sonia Hernández Ortiz, Alicia del Carmen Rodríguez Espinoza, María Enriqueta Sepúlveda Vásquez, Pedro Segundo Torres Carvajal, Nubia del Carmen López Sepúlveda, donde ratificar sus dichos ya referidos en autos, los que recrearon *in situ*, como se da fe en las pericias fotográficas y planimétricas de fs. 460 y siguientes y 506 y siguientes, además como la pericia audiovisual que se registró en un video cassette VHS que se encuentra en custodia.

w) Indicación de **Custodio Cerdá Rivera**, a fojas 641, manifiesta que en septiembre de 1973 trabajaba en la Barraca de la Industria Maderera de Canteras, como segundo jefe, bajo las órdenes de Arturo Castro Inzunza. Que, alrededor de las 16:00 horas, por dichos de trabajadores de la indicada barraca, tomó conocimiento que se habían llevado detenido en un vehículo a Juan Briones Pérez, que laboraba en una máquina, y Ricardo López, dándole cuenta de ello, a su jefe Castro. Que no vio cuando fueron detenidos, porque se encontraba desarrollando labores en otro lugar del recinto, por lo que desconoce la identidad de las personas que practicaron la detención.

x) Dichos de **Nora Alicia Almendras Merino** a fs. 649 vta., manifestando, que el 17 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en su casa, con sus hijos Nelson, Magaly, Isabel y otros y su nuera Alicia Rodríguez, llegó una patrulla de Carabineros compuesta por tres Carabineros y el Jefe del Retén Canteras, de apellido Medina, a quien conocía anteriormente, porque iba a tomar a una negocio ubicada al lado de su domicilio, hecho por el cual su hijo Nelson había reclamado. Que los policías entraron violentamente a su casa, sin pedir autorización ni exhibirse orden alguna, no obstante habérsela solicitado, detuvieron a su hijo Nelson y a ellas la pusieron vueltas a la pared y con las manos arriba, llevándoselo, sin dejar que le entregara una chaqueta, respondiéndole el Jefe Medina, que a donde

iba, no la necesitaría. Que supuso que lo matarían. Que junto a su nuera lo buscaron en Los Ángeles, sin resultado.

y) Expresiones de **María Magali Romero Almendras** a fs. 651 vta., manifestando, que alrededor del mediodía del 17 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en su domicilio donde vivía con sus padres, su hermana Isabel, su hermano Armin, de 13 años, y otra menor de edad, además de su cuñada Alicia Rodríguez, llegaron a su casa varios carabineros armados de metralleta, dirigidos por el jefe de retén de Canteras, de apellido Medina, a quien conocía anteriormente porque iba a beber a un negocio vecino. Que, los policías ingresaron sin exhibir orden alguna y procedieron a dar vuelta las camas y revisar todo, como buscando armas u otra documentación izquierdista y procedieron a detener a su hermano Nelson Almendras Almendras, llevándolo a un furgón que tenían estacionado en la calle. Su nuera, Nora, esposa de su hermano, trató de pasarle al detenido una casaca, pero el jefe Medina le dijo que a donde iba no la necesitaba. Que, no exhibieron orden de detención; además se encontraba presente su padre Leonardo Romero Molina, que era medio amigo del señor Medina. Agrega, que su hermano Nelson había denunciado al señor Medina porque iba a beber al negocio vecino, lo que la hace suponer que su detención fue más bien una represalia personal.

z) Manifestación de **María Isabel Romero Almendras**, a fojas 654, indicando, que un día del mes de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, mientras se encontraba en su casa, en compañía de sus padres y hermanos, llegó un grupo de carabineros, como 4, comandados por el señor Medina, jefe del retén de Canteras, los que abrieron la puerta violentamente y revisaron las camas, las que dieron vuelta, deteniendo a su hermano Nelson y a su padre Leonardo Romero Molina, a quien dejaron libre en momentos que subía al furgón, porque el señor Medina dijo que no tenía nada que ver. Recuerda que su cuñada Alicia Rodríguez, llorando le pidió permiso para entregarle una chaqueta a su marido Nelson Almendras y no se la aceptaron y por dichos de ésta, supo que el señor Medina le habría manifestado que a donde iba no

necesitaba abrigo. Que a su padre no se lo llevaron detenido, porque el señor Medina, que comandaba el grupo, de quien era amigo, lo reconoció y ordenó que lo dejaran libre.

aa) Testimonio de **Amparito Alicia Romero Almendras**, a fojas 733, manifestando, que en día que no recuerda, del mes de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, fecha en la que tenía 7 años, recuerda que llegó una patrulla integrada por tres carabineros a su casa ubicada en Villa Mercedes, vestidos de uniforme y armados, los que tomaron detenido a su hermano Nelson, desde el interior del inmueble y se lo llevaron. Que, registraron completamente las habitaciones dando vuelta todo, incluso los colchones. Que su padre pidió que no se llevaran a Nelson, pero el jefe de la patrulla, que era amigo le dijo que agradeciera que no se lo llevaran a él. Que, también se encontraba presente doña Alicia Rodríguez, esposa de Nelson, y que llorando, le pedía a Carabineros que no se llevaran a su marido.

bb) Dichos de **Leonardo Joselyn Romero Molina**, a fojas 734, señalando, que el 17 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, mientras almorzaba en su casa de Villa las Mercedes con su esposa Nora Almendras Merino (en ese tiempo, pues se encuentra separado de ella), su hijastro Nelson Almendras, y la señora de éste, de nombre Alicia Rodríguez, más sus hijos, llegaron cuatro furgones y al parecer una camioneta, de la cual bajaron cuatro carabineros, quedando otros en los móviles, preguntando por él y su hijo Nelson, a quien llamó, señalándole que lo buscaban. Agrega, que él salió y lo tomaron detenido, sin exhibirle orden alguna, y obligándolo a subir al furgón, apuntado por las cuatro metralletas. Que le preguntaron donde dormía Nelson, para lo cual lo bajaron y le mostró la pieza, donde habían unos libros que eran del colegio. Como a los 20 minutos, mientras registraban la casa, llegó en otro vehículo don Oscar Humberto Medina, a quien conocía, porque fueron amigos. Él dijo que yo no tenía nada que ver y ordenó que lo bajaran del furgón. La señora de Almendras, doña Alicia Rodríguez, intentó pasarle una casaca a Nelson, pero don Oscar Humberto Medina, le dijo que, para el destino que iba, no necesitaba casaca. Las patrullas se fueron con el detenido Nelson

Almendras. Agrega, que en el vehículo al cual lo ingresaron no habían otros detenidos, pero en los otros vehículos si, recordando a una persona de apellido Briones.

cc) Manifestación de **José Rolando Hernández Ortiz**, a fojas 738, indicando, que a fines de septiembre de 1973, oportunidad en que tenía 17 años de edad, al llegar a su casa, ubicada en el sector de Cañicura, desde Quilleco hacia la Cordillera, encontró a su padre tendido en el suelo, apuntado por metralleta que portaba un carabinero, mientras otros policías revisaban la casa. Que a él también lo obligaron a tenderse en el suelo y lo individualizaron. Que después se llevaron detenido a su padre por esta patrulla policial, compuesta de 4 funcionarios, los que no exhibieron orden de detención alguna y solo le dijeron que lo llevaban para tomar una declaración. Que a pesar de las averiguaciones hechas en los retenes de Quilleco, El Álamo y otras comisarías, no han tenido noticias de él desde esa fecha. Que no puede identificar a los policías, salvo que el jefe era un poco gordito.

dd) Declaración de **Alicia del Carmen Hernández Oliva**, a fojas 746, diciendo, que después del 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que vivía en la casa de José Abraham Hernández, recuerda que éste fue detenido por un grupo de 3 a 5 militares, de uniforme, con boinas verdes y armados de metralletas y se lo llevaron orden de detención. Que, registraron toda la casa y desde esa fecha no han sabido que pasó con esa persona.

ee) **Recursos de amparo roles 3.141-1974, 4.310-1978 y 4.196-1979**, de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, tenidos a la vista, interpuestos a favor de Nelson Almendras Almendras, Juan Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos, los que fueron rechazados por no existir antecedentes que los amparados se encontraran detenidos o que existiera orden de aprehensión en su contra.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACIÓN.-

SEGUNDO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de

Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

Que, entre los días 17 de septiembre de 1973 y 1 de octubre de 1973, en la localidad de Quilleco, Provincia del Bío Bío, un grupo de Carabineros, procedieron a la detención de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Abraham Hernández Hernández, premunidos de armas de fuego y subiéndolos a un vehículo, sin existir orden legítima de detención, para luego llevárselos a un sitio desconocido, sin que hasta la fecha se tengan noticias sobre sus paraderos o existencias.

TERCERO: Que, los hechos antes descritos, son constitutivos de los delitos de **secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal** y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en las personas o intereses de los ofendidos; dichos delitos a la época de su ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez, Victoriano Lagos Lagos y José Abraham Hernández Hernández, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

INDAGATORIA Y PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO

CUARTO: Que, prestando declaración indagatoria a fojas 20, y en diligencias de careos cuyas actas rolan a fs. 24, 88, 178, 200, 225, 287, 650 vta, 653, 655 y 735, el acusado **Oscar Humberto Medina** niega su participación en los hechos que se le imputa. Manifiesta, que al 11 de septiembre de 1973, se encontraba a cargo del Retén de Carabineros de Canteras con una dotación de tres funcionarios más, entre ellos, Oscar Álvarez Melo y Carlos Espinoza Silva. Recuerda que para esa fecha, tenían instrucciones de que si pasaba algo, se retiraran inmediatamente a la ciudad de

Los Ángeles, con armamento y documentación. Indica que fue destinado a la Primera Comisaría, donde prestó siempre servicios en la guardia, donde recibía a los detenidos, los que posteriormente eran trasladados al Regimiento. Hace presente que después del 11 de septiembre de 1973, nunca más volvió a Canteras, pese a que se quedó en esa localidad su familia por unos días, siendo retirados éstos por otros funcionarios de Carabineros y trasladados a su casa que le entregaron en esos días, la cual tenía arrendada. Agrega, que estando de servicio, en una oportunidad fue al estadio de Los Angeles, donde observó a dos personas conocidas de Canteras y cuyos nombres eran Ángel Salas y Erasmo Cáceres, que estaban detenidos, conversando con un sargento primero que trabajaba en Inteligencia llamado José Miguel Beltrán Gálvez, indicándoles que estas personas eran hombres de trabajo. Al tiempo después, conversó con Ángel Salas, que no estuvo mucho tiempo detenido y no lo volvió a ver a Cáceres. Respecto a Juan Briones Pérez y Nelson Almendras, señala que los conoció cuando estaba en Canteras, pero no los detuvo. No recuerda haber conocido a otras personas. Agrega que tiempo después del 11 de septiembre, fue citado al Primer Juzgado del Crimen de Los Ángeles, donde fue careado con una señora de Canteras, sobre la detención de una persona de apellido Hernández, aunque no lo recuerda bien. Reitera que tenía instrucciones superiores que, si pasara algo en esa fecha y abandonaba el Retén, tenía que dejar a una persona de confianza al cuidado del local y los caballos, quedando en esa oportunidad Juan Fuentes, actualmente fallecido. Hace presente al Tribunal que se retiró del Servicio el 16 de marzo de 1976, y durante su permanencia en el Retén, que duró 2 años y 6 meses, nunca tuvo problemas con la gente del sector, pese a que conocía a sus dirigentes. Había una labor de espionaje a los dirigentes, que estaba a cargo de un servicio especial, que estaba más al día que él como jefe del retén. Reconoce que conversó con doña Alicia Espinoza (cónyuge de Nelson Almendras) en la calle y fijaron una fecha para hacerlo en la Iglesia Los Capuchinos, donde le iba a indicar que él no había procedido a la detención de su marido (fs. 24). Asimismo, manifiesta que es amigo de Leonardo Romero

Molina, padrastro de Nelson Almendras Almendras, a quien le arrendaba un local en José Manso de Velasco esquina Volcán Pemehue, de Los Ángeles (Careo de fojas 652, prestado el 13 de julio de 2006)

QUINTO: Que, no obstante lo anterior, el sentenciador adquiere convicción de su participación culpable, en mérito de los siguientes antecedentes:

a) Inculpación directa que le formula **Alicia del Carmen Rodríguez Espinoza** a fojas 8 y en careo de fojas 24, diciendo que fue la persona que procedió a la detención de su marido **Nelson Cristian Almendras Almendras** y a quien le pidió además que le mostrara una orden de detención, y le respondió que en tiempos de guerra no existen ordenes. Además, que es la misma persona con quien se encontró en la Iglesia de los Capuchinos, en Santiago, donde nuevamente le preguntó por el destino de su marido, respondiéndole que mas adelante le iba a contar, fijando un día y hora determinado para conversar, pero no llegó a la cita, y que incluso, en una conversación le dijo que él también había quedado viudo, dándole a entender que su esposo había muerto. Aseveraciones de Nora Alicia Almendras Merino, a fojas 648vta y en careo de fojas 649vta, de María Magali Romero Almendras, de fojas 650vta y careo de fojas 652, y de Leonardo Joselyn Romero Molina, de fojas 724 y careo de fojas 725, señalando, que estaban presentes cuando detuvieron a Nelson Almendras Almendras, por una patrulla comandada por el jefe del Retén Canteras, Oscar Humberto Medina, en especial, los dichos de Leonardo Romero Molina, que era amigo del acusado y que quedó libre por orden de éste.

b) Imputación que le hace **Marta Fabiola Bastidas López** a fojas 9 y en careo de fojas 88, enrostrándole que fue la persona que detuvo a su hermano **José Ricardo López López** en su presencia, en su domicilio en Canteras, el 17 de septiembre de 1973, alrededor de las 14:30 horas y a quien le pasó una frazada, pero los policías la tiraron abajo. Agrega que Medina estuvo a cargo del Retén de Canteras, antes del 11 de septiembre de 1973 y posteriormente volvió en una camioneta de color verde del SAG, y en ella se lo

llevaron detenido. Agrega que a la semana después del hecho, sin lograr ubicar a su hermano, se encontró nuevamente con Medina en calle Villagrán y le dijo que lo había entregado a una patrulla, sin mayores detalles.

c) Los dichos de **Nubia del Carmen López Sepúlveda**, quien a fojas 11 y fojas 178, lo señala como la persona que estaba a cargo del Retén de Canteras para el 11 de septiembre de 1973 y según le contó doña Alicia Rodríguez Espinoza, le dijo que este hombre había sido el autor de la detención de su marido **Juan de la Cruz Briones Pérez**, pues ella lo había visto e increpado, y desde el 17 de septiembre de 1973, no había podido saber nada de su marido. Además, los dichos de Leonardo Romero Molina, a fojas 724, señalando que en los vehículos que integraban la patrulla en detuvieron a Nelson Almendras y a él (temporalmente), habían otros detenidos, entre los cuales, recuerda a uno de apellido Briones. A esto se debe agregar los dichos de Custodio Cerda Rivera, de fojas 641 y Arturo Castro Inzunza, de fojas 645, indicando que por dichos de trabajadores, tomaron conocimiento que se habían llevado detenido al "Juanito" Briones y a Ricardo López, trabajadores de la empresa en la que ellos laboraban. Imputación de Ángel Custodio Salas, a fojas 283 y en careo de fojas 287, diciendo que vio cuando una patrulla de Carabineros comandada por el Sargento Medina, sacaron de la planta donde trabajaba a Juan de la Cruz Briones Pérez y José Ricardo López López.

d) Los dichos de **Graciela Angelina Alarcón González**, quien a fojas 12 y en careo, a fojas 200, indica que en la oportunidad ya señalada, llegó hasta su domicilio una patrulla de Carabineros a cargo del Sargento Medina, preguntando por su marido, de nombre **Victoriano Lagos Lagos**. Agrega que el furgón en que llegó carabineros era de color verde, como una ambulancia y además llegó una camioneta chica de color café, de las que ocupan los militares. El sargento Medina allanó su domicilio con dos Carabineros más, mientras personal del Ejército permanecía en la camioneta; a los otros dos Carabineros no los ubicaba. Después, una vecina de nombre Nubia del Carmen López Sepúlveda, actualmente fallecida, le dijo que a su marido lo había detenido una patrulla frente al liceo, y se decía que era la misma patrulla

que había estado en la casa, porque esa patrulla también detuvo a Briones, el cual vivía cerca de ella, lo que fue ratificado por sus compañeros de trabajo.

f) **Hoja de vida** de Oscar Humberto Medina, a fojas 269, donde consta que el 7 de junio de 1974, se registra "pase del Retén Canteras a la Base de la Comisaría con fecha 1 de junio de 1974 según anexo O/D. n° 6 de la Com."

g) El testimonio de **Aroldo Guillermo Luis Miguel Solari Sanhueza**, de fojas 557 y siguientes, que expone que para el 11 de septiembre de 1973, se encontraba cumpliendo funciones en la Primera Comisaría de Carabineros de Los Ángeles, con el grado de Capitán o Mayor, y era Comisario, por lo tanto, tenía a su cargo esa unidad, dependiente de la Prefectura del Bío Bío. Indica que el Retén Canteras, de la Comuna de Quilleco, a esa fecha se encontraba en funciones, aunque debido a un asalto que afectó a un retén de Carabineros ubicado en la Cordillera de Nahuelbuta, por el denominado "Comandante Pepe", llegó una orden de la Dirección General para que se retiraran los retenes más aislados y el personal con su armamento y documentación, fueron integrados a la dotación de Los Ángeles. Indica que esto ocurrió en los retenes de Alto Bío Bío, San Carlos de Purén, al parecer Quilleco y también Canteras, estando seguro que sólo se dejó el Retén El Álamo. Indica que esto ocurrió días después del Pronunciamiento Militar. En cuanto a Oscar Humberto Medina y el hecho que haya sido trasladado a la Primera Comisaría de Los Ángeles, indica que no lo recuerda, pero agrega que en los territorios en que fueron levantados los retenes de carabineros, se realizaban patrullajes por funcionarios de Carabineros dependientes de la Comisaría de Los Ángeles, saliendo en vehículo. Indica que seguramente esta persona, Oscar Humberto Medina, debiera haber salido destinado a estos patrullajes, para el sector de Canteras, donde él cumplió sus funciones porque era conocedor del lugar. Finaliza señalando que había un sector denominado Quilleco, que era él que más se patrullaba.

SEXTO: Que los elementos de juicio referidos en el razonamiento precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por

reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por establecida la participación de autor que le ha correspondido al acusado Oscar Humberto Medina, en el hecho acreditado en el fundamento segundo, solo en cuanto se encuentra establecida la participación culpable de autor en los delitos de secuestro calificado de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de La Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos, por cuanto actuó de una manera inmediata y directa en él, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 n° 1 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que en cuanto al secuestro calificado de José Abraham Hernández Hernández no existen antecedentes suficientes para sostener la inculpación de participación culpable del acusado Medina, toda vez que el solo dicho de doña Miriam Sonia Hernández Ortiz, a fojas 11vta, que no vio la detención de su padre, como asimismo, las expresiones de Ximena Hortensia Mundana Gutiérrez y José Rudensindo Barrueto Yáñez de fojas 662 y 663, que solo declaran extrajudicialmente, no pudiendo obtener su testimonio judicial, no obstante la orden diligenciada a fojas 686, y cuyos dichos por lo demás, son meramente referenciales, pues no presenciaron el hecho investigado; y lo dicho por José Rolando Hernández Ortiz, de fojas 738; y Alicia del Carmen Hernández Oliva, a fojas 746, personas que si bien presenciaron la detención de Hernández Hernández, no logran identificar a sus autores.

OCTAVO: Que, el artículo 456 Bis del Código de Procedimiento Penal establece que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya obtenido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley. Es más, en el Mensaje del citado Código, se establece que "si esa convicción no llega a formarse, el Juez podrá absolver sin otro fundamento y cualesquiera que sean los antecedentes que el proceso arroje en contra del reo".

NOVENO: Que, de lo que se ha reflexionado en los considerandos anteriores, cabe colegir la absolución que debe dictarse a favor de Oscar

Humberto Medina respecto del secuestro calificado de Hernández Hernández, por falta de pruebas en su contra que acrediten su participación.

CONTESTACION A LA ACUSACIÓN.

DÉCIMO: A fojas 588, el abogado Enrique Veloso Schlie contestó la acusación fiscal de fojas 563 y la adhesión particular de fojas 583, indicando que no se encuentra acreditado el delito por el cual se le acusa ni la participación que se le atribuye. Agrega, que para el caso de insistirse en su responsabilidad, el ilícito de secuestro calificado solo puede ser cometido por particulares, cuyo no es el caso, porque su defendido detentaba a esa fecha, la calidad de funcionario de Carabineros, cambiando de esta manera la figura penal del artículo 141 al 148 del Código Penal. Seguidamente, que el ilícito por el cual se le acusa, se encuentra prescrito, toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo que señala el artículo 93 del código punitivo. En igual sentido, atendida la época de su ocurrencia, se encuentra amparada su conducta por la amnistía dispuesta en el Decreto Ley 2.191 y en consecuencia, deberá sobreseerse. Finalmente, que le favorece la atenuante de su irreprochable conducta anterior y que se hace acreedor de alguno de los beneficios de la ley 18.216.

En cuanto al hecho punible y participación del acusado.

UNDECIMO: Que, al respecto, la defensa sostiene que, su defendido era jefe del retén Canteras hasta el 11 de septiembre de 1973, fecha desde la cual fue trasladado a Los Ángeles, por órdenes superiores y nunca más, bajo ninguna circunstancia, volvió a dicho lugar. Que solo se le imputa los ilícitos en estudio por la sola declaración de una persona, lo que no es suficiente para establecer participación. Que no está acreditada la detención de las indicadas víctimas y que han transcurrido 32 años desde la fecha en que habían ocurrido los hechos, resultando ilógico que durante tal lapso de tiempo se hubieran mantenido a las personas privadas de libertad hasta la fecha. Que, no existen elementos suficientes para tener por acreditado el hecho punible y la participación, correspondiendo absolverlo.

DUODECIMO: Que, de los elementos de juicios referidos en las reflexiones primera y quinta de esta sentencia, a juicio del sentenciador, como se ha indicado en los razonamientos segundo, tercero y sexto, se encuentra debidamente acreditado el delito de secuestro calificado y la participación de autor del acusado en los hechos que allí se indican, razones por las que se rechazará el primer capítulo de absolución.

Recalificación de los delitos:

DECIMO TERCERO: Que, a fojas 588, el abogado Enrique Veloso Schlie al contestar la acusación fiscal y la adhesión, solicitó, en subsidio, para el caso que se insistiere en la responsabilidad de Oscar Humberto Medina, tener presente el tipo penal contemplado en el artículo 148 del Código Penal, sólo puede ser cometido por funcionarios públicos, mientras que el artículo 141 por el cual se le acusa, solo puede ser cometido por particulares.

DÉCIMO CUARTO: Que, dicha alegación debe desecharse tanto con el mérito de lo razonado respecto de la tipificación del ilícito en el apartado tercero del fallo, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien sin derecho encerrarse a otro, privándole su libertad; ahora bien, "sin derecho" involucra una infracción substancial al régimen de detención importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, aludidos en el artículo 148 del Código Penal, es de naturaleza jurídica, con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305, del Código de Procedimiento Penal, por ende, la detención inmotivada "sin derecho" transforma el delito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta dicho delito y no otro. Por otra parte, en la especie se retuvo indebidamente a cinco personas con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, dirigidos a obtener información e inteligencia sobre el "enemigo", identificación y ubicación para su eliminación física o traslado y cuyos miembros vistiendo de uniforme, si bien eran seleccionados dentro de las

fuerzas militares, actuaban fuera de la estructura institucional del mando de las mismas.

En cuanto a las excepciones de amnistía y prescripción.-

DÉCIMO QUINTO: Que, a fojas 588, el abogado Enrique Veloso Schlie, al contestar la acusación fiscal por su representado, alega a la causal de extinción de responsabilidad penal prescripción, contemplada en el artículo 96 n° 3 del Código Penal, ya que debe presumirse la muerte y fallecimiento de las personas cuyo paradero se investiga en esta causa y de acuerdo al tiempo transcurrido (32 años) y lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, debe aplicarse la institución de la prescripción que consagra el derecho penal chileno, en la necesidad social de eliminación de un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el estado. En el mismo apartado, alega que se aplique la Ley de Amnistía, consagrada en el Decreto Ley 2.191, ya que el auto de procesamiento de la presente causa es posterior a 1978, por lo que la amnistía opera cabalmente a favor de Oscar Humberto Medina, precisamente porque el DL 2.191 se refiere a los que en ese periodo hayan “hayan incurrido en hechos delictuosos”, por lo que corresponde sobreseer definitivamente a su representado. Agrega (fs. 593) que el Consejo de Defensa del Estado ha señalado que debe investigarse todos los hechos y que la ley de amnistía no impide dicha investigación, pero una vez practicada las investigaciones de rigor, debe aplicarle la ley de amnistía en aras de la paz social y reconciliación.

DECIMO SEXTO: Que, procede desechar las excepciones de prescripción y amnistía en virtud de las siguientes consideraciones:

a. Respecto a la excepción de prescripción, como se ha expresado reiteradamente por la doctrina y la jurisprudencia, el delito de secuestro, materia de la acusación de autos, es permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Así lo señala la doctrina, como don Alfredo Etcheverry, quien expone que “en cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad. Sólo al cesar

ésta, comienza a contarse el plazo de prescripción" (Alfredo Etcheverry "Derecho Penal", Editorial Nacional Gabriela Mistral, tomo III, pag. 254). Por su parte, Labatut expone que "la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado. Si característica esencial es la persistencia de la acción y del resultado. Gráficamente, el delito instantáneo se representa por un punto y el permanente, por una línea" (Gustavo Labatut, "Derecho Penal", TOMO I, séptima edición, pág. 158).

b. En cuanto a la aplicación de la ley de amnistía, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley 2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos, cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, considerando el análisis precedente, respecto al carácter permanente del delito de secuestro, debe necesariamente concluirse que la amnistía rige para los delitos consumados entre tales datas, de modo, que la normativa invocada por la defensa del acusado no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de que se trata excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por el Decreto ley nº 2.191, de 1978.

c. Por otra parte, respecto de la aplicación de los convenios internacionales también existe unanimidad en la doctrina en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares, "pero limitados a aquellos que no ateten contra los derechos humanos que corresponden a cada individuo, por el hecho de ser persona".gv

En este orden de ideas, conviene precisar el alcance los Convenios de Ginebra de 1949, aplicables a situaciones de conflictos armados internacionales e internos. Como es sabido, los cuatro Convenios de Ginebra entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, los días 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951, respectivamente.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, dispone "en caso de conflicto armado, sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de

las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia, tratadas con humanidad... Al efecto están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios".

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV (sobre protección de personas civiles en tiempos de guerra) como el artículo 130 del Convenio III (relativo al trato debido a los prisioneros de guerra) establecen que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima. Finalmente el artículo 148 del Convenio IV –norma similar a la del artículo 131 del Convenio III- expresa que “ninguna parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”. En consecuencia, existe para nuestro país una expresa prohibición de exonerarse (según el Diccionario de la Lengua Española es “aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación”), esto es, de “amparar la impunidad” como se ha escrito y es por ello que el artículo 146 del Convenio IV, establece para las Partes Contratantes “la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves”, debiendo “hacerlas comparecer ante los propios tribunales”.

En consecuencia, los referidos convenios impiden la aplicación de la amnistía y de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo estima la doctrina (“Informe en Derecho”, de Hernán Quezada y “Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional”, Karine Bonneaud, publicación del Codepu, enero de 2004) la reciente jurisprudencia de la Excmo. Corte Suprema.

En efecto, el Decreto Ley n° 3, publicado en el Diario Oficial del 18 de septiembre de 1973, declaró Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 n° 17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “conmoción interior”; el carácter de esa “conmoción interior” fue fijado por el Decreto Ley n° 5 (D.O. de 22 de septiembre de 1973), al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “Estado o Tiempo de Guerra”, no solo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, sino “para todos los demás efectos de dicha legislación”. Frase que se ha interpretado uniformemente en el sentido de que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en la existencia de “prisioneros de guerra”, en la convocatoria a “Consejos de Guerra”, en la aplicación de la penalidad en “tiempos de guerra” y según las Actas de Visitas de delegados de la Cruz Roja Internacional a los campamentos de detenidos de Tres Álamos y Cuatro Álamos, durante 1975 se practicaron “en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley n° 641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974) por estimarse innecesario mantener la “declaración de guerra interna” se declaró que “todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio en grado de defensa interna” por un lapso de seis meses.

Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley n° 922 (D.O. de 11 de marzo de 1975), que fue a su vez, derogado por el Decreto Ley n° 1.181 (D.O. de 11 de septiembre de 1975) que declaró que todo el territorio se encontraba en Estado de Sitio, en grado de seguridad Interior".

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley n° 640 (D.O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada "por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".

En síntesis, nuestro país vivió bajo "Estado o tiempo de Guerra" desde el 11 de septiembre de 1973, hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto ley n° 3 en relación con el Decreto Ley n°5 y desde el 11 de septiembre de 1974, hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes n° 641 y n° 922. Ello hace aplicable en ese lapso los Convenios de Ginebra de 1949 que como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de "autoexonerarse" por las responsabilidades en que puedan haber incurrido en relación con "graves infracciones" a los mismos, en relación con "graves infracciones" a los mismos entre ellos, el homicidio, la tortura o los tratos inhumanos y la detención ilegítima. Esta prohibición de autoexonerarse alcanza, como se dijo, a las causales de extinción de la responsabilidad penal como la amnistía y la prescripción de la acción penal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que no altera lo concluido precedentemente, los dichos de Pedro Segundo Torres Sandoval y Pedro José Sanhueza Burgos, de fojas 627, en cuanto señalan que el 11 de septiembre de 1973, el retén de Canteras fue evacuado de dicha localidad, no contradice la circunstancia que el acusado hubiera participado en los hechos que se le tiene por acreditado, toda vez que la posibilidad de evacuación de dicho retén no impedía que la patrulla de carabineros comandado por el Carabinero Medina hubiera participado en las detenciones, toda vez que de su hija de vida se acredita que el pase a Los Ángeles lo obtuvo el 1 de junio de 1974 y es más, el Comisario Solari, de Los

Ángeles, asevera que bien podía desde dicha localidad ir a cumplir patrullajes al lugar en que había desempeñado anteriormente sus funciones.

Circunstancia Atenuante

DÉCIMO OCTAVO: Que se le reconocerá al acusado Oscar Humberto Medina la atenuante contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, lo que se encuentra acreditado con su extracto de filiación y antecedentes de fojas 389, que no registra anotaciones prontuarioles distintas a las ordenadas por esta causa, más los dichos de César Leonardo Rodríguez Vega y José Felipe Sánchez Poblete, quienes a fojas 363 y 363vta, exponen conocer a Medina desde hace más de 30 años y lo retratan como una persona honrada, trabajadora, responsable, sin vicios, y en general, un hombre muy honorable.

Determinación de la pena.

DECIMO NOVENO: Que, siendo el acusado responsable de cuatro delitos de la misma especie, sancionados cada uno con pena compuesta de tres grados, divisibles (presidio mayor en cualquiera de sus grados) y favoreciéndole una atenuante, sin perjudicarle agravante, se le aplicará en su grado mínimo (presidio mayor en su grado mínimo), y luego se le aumentará en un grado por la reiteración, quedando de esta forma, en presidio mayor en su grado medio, acumulación jurídica contemplada en el artículo 509 inciso primero del Código Procedimiento Penal, que le es más favorable que la material, establecida en el artículo 74 del Código Penal.

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1, 5 inciso segundo, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 1, 3, 11 n° 6, 14, 15 n° 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 40, 50, 62, 63, 68, 69, 74, 79, 80, 86, 103, 141 del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 471, 477, 478, 481, 482, 485, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I. Que se absuelve a **OSCAR HUMBERTO MEDINA**, ya individualizado, de aquella parte de la acusación judicial de fojas 563 y

Poder Judicial

Chile

adhesión de fojas 583, que lo suponía autor del delito de secuestro calificado de José Abraham Hernández Hernández.

II. Que se condena al aludido **OSCAR HUMBERTO MEDINA**, como autor de los delitos de secuestro calificado de Nelson Cristian Almendras Almendras, José Ricardo López López, Juan de la Cruz Briones Pérez y Victoriano Lagos Lagos, perpetrados en el sector Canteras de la Comuna de Quilleco, el 17 de septiembre de 2006, a la pena única de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Atendida la extensión de la pena, no se le concede al sentenciado Oscar Humberto Medina, alguno de los beneficios contemplados en la ley 18.216.

Para el cumplimiento de la pena, se contará desde que sea habido o se presente al juicio, sirviéndole como abono el tiempo que estuvo privado de libertad por este proceso, desde el 17 de noviembre de 2004, según parte policial de fojas 350, hasta el 23 de noviembre de 2004, según certificación de fojas 374vta.

Anótese, regístrese y consúltese, si no fuere apelada.

Dictada por don CARLOS ALDANA FUENTES, Ministro en Visita Extraordinaria y autorizada por doña MARIA ANTONIETA FUENTES BOMBARDIERI, Secretaria Titular

En Concepción, a treinta de octubre de dos mil seis, notifqué por el estado diario la sentencia que antecede.